



Exp. 3240

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1173/2022, DE 3 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DE BACHILLERATO Y SE AUTORIZA SU APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: “5. *Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.*”

I. Análisis de competencias y naturaleza jurídica del reglamento.

La norma que se analiza en el presente informe pretende la modificación de la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Teniendo en cuenta que se tramita este proyecto normativo, de forma simultánea con el proyecto de Orden por la que se modifica la ECD/1112/2022, de 18 de julio, por la que se aprueban el currículo y las características de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón y, habida cuenta de que sobre aquella se ha emitido el informe de este órgano en expediente 3238, procede hacer una remisión a ese informe, en lo que se refiere a este contenido, para la norma que ahora nos ocupa.

Únicamente debe precisarse que, el reglamento estatal que fue desarrollado, en este caso, por la norma autonómica cuya modificación se pretende, es el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, de carácter igualmente básico, salvo su Anexo III, según se establece en su disposición final segunda.

- Como mención añadida en este apartado, procede indicar que, según se observa, durante el año 2023, se tramitó un proyecto de orden de modificación a la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, que no llegó a culminarse, emitiéndose una Orden de cierre del expediente por parte de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, de 6 de febrero de 2024. Se justifica el cierre del expediente en la revisión del proyecto normativo emprendido, tras el cambio de Gobierno, en la necesidad de dotar de un enfoque diferente el tratamiento de las lenguas del aragonés y catalán en centros docentes de la Comunidad Autónoma, y en la detección de nuevas necesidades de cambios, referidas al ámbito de la evaluación, promoción y titulación del alumnado, lo que lleva a la necesidad de emprender un nuevo proyecto de modificación de



la norma. Además, se expresa la necesidad de contemplar una regulación sobre el Bachillerato en tres años.

II. Análisis procedimental.

El proyecto de norma que se está tramitando no se ha propuesto desde este Departamento para su incorporación al Plan Anual normativo del año 2024. En este sentido, procede recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 TRLPGA, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa de la norma.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de la Orden por la que se modifica la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. La Orden de 1 de marzo de 2024, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, acuerda el inicio del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, la elaboración del proyecto normativo, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Consta Certificado, emitido el 1 de abril de 2024, por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Acción Exterior y Transparencia, del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, acreditando la práctica de este trámite mediante la publicación de la consulta entre los días 12 de marzo y 26 de marzo de 2024, sin que se obtuvieran aportaciones.
3. Según se establece en el artículo 44.1 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa que deberá incorporar el contenido mínimo exigido en este artículo. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 11 de abril de 2024, firmada por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la necesidad y oportunidad de la misma, en relación con la necesidad de completar o aclarar aspectos del articulado de la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, y de los anexos de la misma, tanto en lo referente a evaluación como titulación del alumnado, y añadir el desarrollo normativo de la regulación del Bachillerato en tres años, contemplado en el reglamento estatal de referencia.



- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
 - El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se observa este contenido en el apartado 3 de la memoria, a lo que cabe añadir que, en tanto que no se incluyen procedimientos administrativos *ex novo*, sino que se trata de una norma modificatoria de otra ya vigente, no procede entrar en este análisis. Lo mismo cabe decir con respecto al análisis de la memoria justificativa desde la perspectiva de la simplificación administrativa, que exige el artículo 44.1.2 y a cuyo contenido se dedica el apartado 4 de la memoria.
 - Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública, no procede la elaboración de informe de su análisis, dentro de lo exigido en el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
 - Se contempla un análisis del impacto social de la norma en el apartado sexto del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo con respecto del alumnado que realice este tipo de estudios.

Desde el punto de vista de los efectos sobre la unidad de mercado, se afirma la carencia de impactos significativos sobre este ámbito.
 - Se contiene, además, una breve descripción de la estructura de la norma.
4. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, firmada por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, con fecha 5 de abril de 2024, en el que se afirma que la norma propuesta no conlleva impacto económico sobre el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 5. De acuerdo con lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se halla incorporado al expediente remitido, el informe sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, de fecha 8 de abril de 2024, en el que se proponen varias modificaciones.
 6. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, con misma fecha de 8 de abril de 2024.
 7. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:
a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su



apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, en consecuencia, preceptiva, la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.

8. A fecha de elaboración de este informe, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, no constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Deberá hacerse llegar los mismos a través de la Unidad de transparencia, para su exigida publicación en el portal.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

▫ Según el contenido de la memoria económica que se incorpora al expediente, se concluye que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, por lo que, en principio, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 48.2 TRLPGA.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir el proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto, por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: "1. *El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*

2. *La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.*"

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del



Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA N° 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA N° 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos, como es el caso. Se recuerda que la solicitud del dictamen, en su caso, deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA N° 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal de Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de decreto se establece como plazo de entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. n° 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se realizan, no obstante, las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con la directriz 60, debe emplearse la expresión “Se modifica el artículo (...), que queda redactado de la siguiente manera” o “queda redactado como sigue”, para cada uno de los preceptos de modificaciones que se incluyan.
- En el apartado dieciocho, se cita el precepto cuya modificación se pretende y, a continuación, se incluye su título. No existe objeción al respecto, salvo por el hecho de que debiera seguirse el mismo criterio para todos los preceptos que se modifican, si así se desea. En lo que al resto de la norma se refiere, no se observa la inclusión del título del precepto a modificar.



- Sería conveniente, en aras de una mejor comprensión de la norma, valorar refundir en un solo apartado, los que se refieran a la modificación de un mismo precepto
- Habrá que estarse a lo dispuesto en la directriz 22 con respecto a la composición del Capítulo VIII, cuyo titulado deberá escribirse en línea inferior a la mención del capítulo, en negrita y letra minúscula, siguiendo la estructura de la norma que se modifica.
- Debe respetarse la estructura de la norma de origen a la hora de indicar los preceptos que se modifican. Así, deberán incluirse antes las modificaciones que se refieren a las disposiciones adicionales segunda y cuarta en los apartados treinta y nueve y cuarenta del artículo único, para pasar a analizar, posteriormente, las que se refieren a la modificación de los anexos.
- En cuanto a los títulos de los anexos, se debe verificar que se incluye el título completo de los mismos, en la cita que se haga en los preceptos que introduzcan su modificación.

IV. Contenido material de la norma:

Se informa favorablemente el contenido de la norma. No obstante, se realizan unas consideraciones al respecto:

- Se sugiere revisar la redacción dada al nuevo artículo 10.3 b), para mejorar su comprensión. En su caso, se plantea la siguiente: "Que tengan la consideración de deportista de alto nivel (DAN) o de alto rendimiento (DAR), acreditada por el Consejo Superior de Deportes (CSD) o por el Gobierno de Aragón, o bien, que pertenezcan aun Centro Especializado de Tecnificación Deportiva (CETD) reconocido por el CSD o el Gobierno de Aragón, en concentración permanente, o que cursen el Programa "Aulas de Tecnificación deportiva (ATD) del Gobierno de Aragón".

- En cuanto al nuevo artículo 20.3 se considera oportuno valorar, por ese órgano impulsor, la conveniencia de seguir la línea mantenida en las modificaciones de las órdenes referidas a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria, en las que se ha sustituido la expresión *medidas de refuerzo educativo* por *actuaciones de intervención educativas generales*. Se estima que las tres órdenes deberían mantener el mismo criterio de modificación, sin perjuicio de los comentarios que, al respecto de su contenido concreto, se hacen en los expedientes 3238 y 3239.

- En el nuevo artículo 45, no se estima adecuado referirse a una normativa, especificando su carácter actualizado, puesto que así debe entenderse cualquier referencia normativa que se haga. Se sugiere la siguiente redacción para ese precepto: " En materia de convalidaciones y exenciones, se estará a lo dispuesto en la normativa por la que se determinen (...) Bachillerato, se establezcan las medidas para facilitar la simultaneidad de tales enseñanzas y se regulen (...)".

- Con respecto al nuevo Capítulo VIII se realizan las siguientes consideraciones:

- El artículo 61 se refiere el objeto y ámbito de aplicación de este capítulo, lo cual no es correcto, por cuanto este contenido, propio de disposición general, ya se incluye, para toda la norma, en el artículo 1. Así, se sugiere titular ese artículo como "Organización del bachillerato en tres años", añadiendo, en un apartado 3, el contenido que se incluye en el artículo 65. En un apartado 4, a juicio de este órgano informante, quedaría mejor ubicado el contenido del artículo 62. También se sugiere valorar la inclusión, en este primer artículo, del artículo 66.7.



- En cuanto al artículo 62 b) propuesto, se recomienda estar a lo ya indicado en este informe con respecto al artículo 10.3.b). Por otro lado, en cuanto al apartado d), no queda claro si las circunstancias que ahí se incluyen son *numerus clausus*. De ser así, se sugiere la siguiente redacción: “*Alegar alguna circunstancia que justifique la aplicación de esta medida, dentro de las siguientes:*”. Por otro lado, nada se dice ni exige sobre la acreditación necesaria de estas circunstancias

- En relación con el nuevo artículo 63:

○ Apartado 1: donde dice *que le permita acogerse*, se entiende debe decir “para acogerse”. Donde dice *apartado anterior*, se entiende debe decir “artículo anterior”.

○ En el apartado 3, no se estima del todo correcta, por su inconcreción, en una norma, la expresión “a la mayor brevedad posible”. Debiera concretarse el plazo concreto para resolver la solicitud. Por otro lado, deberá especificarse que el recurso de alzada se presentará ante la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

○ Se recomienda reubicar el apartado 4 de este artículo en otro que guarde mejor identidad temática.

- Nuevo artículo 64.f), se sugiere la siguiente redacción: “(...) que preferentemente será la que tenga asignada el grupo al que esté adscrito esta alumna o alumno”.

- Salvo error por esta parte, se entiende que el apartado 5 del nuevo artículo 66 propuesto, debería situarse en el 4 y el 4 en lugar del 5. En el apartado 8, resulta demasiado genérica la referencia a la circunstancia a la que se refiere el Capítulo VIII de esta Orden, siendo conveniente precisar de qué circunstancia en concreto, hablamos.

● En relación con las modificaciones de los anexos, para facilitar la comprensión de los cambios introducidos, conviene que la referencia a cada anexo en estos apartados, contemple el mismo titulado que el que se recoge en cada uno de los documentos que se citan.

● Los apartados Veintidós y Veintitrés se refieren a las modificaciones en el Anexo II relativas a las materias de Historia del Arte e Historia de España, si bien no se mencionan en el orden en que se incluyen posteriormente en este anexo.

● En el apartado Veintiséis, no coincide la denominación de la materia con la que luego se recoge en el anexo II de la norma actualmente vigente. Si además del contenido del currículo se modifica también la referencia a la denominación de la materia, deberá especificarse aquí y, en su caso, en el resto de disposiciones de la norma vigente a la que se haga referencia.

● El apartado cuarenta y uno incorpora una disposición adicional sexta. Teniendo en cuenta que ya existe un precepto identificado de este modo, deberá aclararse si lo se incluye es una disposición adicional octava o se sustituye la que ya existe. Deberá tenerse en cuenta la cita que se contiene al artículo 62 en esta disposición adicional sexta si, finalmente, este órgano impulsor se acoge a lo manifestado por este órgano informante con referencia a ese artículo.

● Sin perjuicio de la previsión, en la disposición final única de la norma, de la entrada en vigor de la misma, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, si la intención de ésta es que produzca sus efectos de cara al nuevo curso escolar 2024-2025, es importante que así se especifique.



V. Cuestiones de carácter gramatical, ortográfico o tipográfico:

- En general, se recomienda una revisión generalizada del texto propuesto en cuanto al empleo de comas.
- Nuevo artículo 39.3, *comunidad autónoma*, se entiende debe decir “Comunidad Autónoma”.
- Apartado treinta y seis: debe cerrarse el paréntesis que se contiene.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Manuel Magdaleno Peña
Secretario General Técnico.